

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Junio Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicación: 73001400301220130031500.  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cesionario JESUS ALVARO DAVID ERAZO.  
Demandado: MARIA DEL SOCORRO TAMARA LARA.

Mediante proveído del 07 de junio de 2013, el despacho admitió la demanda y libro mandamiento de pago, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARIA DEL SOCORRO TAMARA LARA, en virtud de la escritura publica No. 03077 de la Notaria Primera de Ibague, que contenía una obligación, clara, expresa y exigible, así como una garantía hipotecaria en favor la entidad demandante, inscrita sobre el bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 350-88045, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibague – Tolima.

A su vez, mediante proveído del 28 de agosto de 2018, se admitió la cesión del crédito que realiza la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en favor de la entidad SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

De igual manera, mediante auto del 30 de enero de 2020, se admitió la cesión del crédito que realiza la entidad demandante SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, en favor de la entidad MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Por último, mediante proveído del 05 de marzo de 2020, se admitió la cesión del crédito que realiza la entidad demandante MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, en favor de JESUS ALVARO DAVID ERAZO, quien a la fecha se tiene como ejecutante dentro del presente proceso.

Realizados los apartes anteriores, y en atención al documento (dación en pago) celebrado entre la parte demandante JESUS ALVARO DAVID ERAZO y la demandada MARIA DEL SOCORRO TAMARA LARA, manifestando que convinieron entregar el bien inmueble trabado en el proceso, localizado en la calle 62A – entre carrera 7 y 8, el cual esta construido sobre el lote de terreno distinguido con el numero seis (06) de la manzana H de la urbanización los parrales de la ciudad, de Ibague, ficha catastral No. 01-08-0530-0071-902 y folio de matrícula inmobiliaria No. 350-88045 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibague – Tolima, como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto.

La dación en pago del inmueble, ofrecido por la demandada MARIA DEL SOCORRO TAMARA LARA, y aceptada por el demandante JESUS ALVARO DAVID ERAZO, se realiza por el total de la obligación ejecutada, cuyo mandamiento de pago se libro por la suma de \$24.758.334.98, mas intereses, \$1.823.674.18 y \$395.758.23.

Para resolver esta sede judicial, considera que la dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia, como una solución al pago de las obligaciones, presidiendo:

*"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera o modo mas que cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No es vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa al pago (...)" Siro, Solazzi. Della revocabilità del pagamanti, delle dazioni in pagamento e dello costituzioni di garanzie. Milan. Pag. 41. (o.p.).*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, se ha pronunciado al respecto, en su Sentencia CSJ, SC del 6 de julio de 2007, radicación No. 1998-00058-01:

*"...Que la dación en pago es un negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor si se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para que de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en su misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese se cometido basilar..."*

Tal como se extracta, de los planteamientos anteriores, doctrinales y jurisprudenciales, respectivamente, la dación en pago requiere de un elemento fundamental; el consentimiento reciproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma a un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas, deudor, satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida

En consecuencia, conforme a lo sentado por la doctrina y la alta corporación, en el presente asunto en vista de que se ajusta a derecho., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR DACIÓN EN PAGO**, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cesionario JESUS ALVARO DAVID ERAZO., contra MARIA DEL SOCORRO TAMARA LARA.

**SEGUNDO: ORDENAR**, la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-88045 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, oficio que se le entregara a la parte demandante, en virtud de la dación en pago, y en vista que no existe embargo de remanentes solicitado por despacho judicial que así los requiera. Librase oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR**, la cancelación de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante la escritura pública No. 03077 del 21 de octubre de 2002, de la notaria primera del círculo de Ibagué, hipoteca por valor de \$37.379.000.00, que pesa sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 350-88045, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima.

**CUARTO: OFICIAR**, a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, para que registre la dación en pago, informando que el nuevo propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-88045, es el señor JESUS ALVARO DAVID ERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.572.571 de Bogotá D.C.

**QUINTO: DE EXISTIR TÍTULOS** judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

**SEXTO: DETERMINAR** el DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo – escritura pública No. 03077, del 21 de octubre de 2002, de la notaria primera del círculo de Ibagué. Título Valor que se le entregara a la parte demandante, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Indicando la cancelación de la hipoteca, del embargo y de la dación en pago efectuada.

**SEPTIMO: EN FIRME** el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-06-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ